

Recomendación No. 88/98*

El 1 de agosto de 1998, a las 22:00 horas, la señora Olivia Alvarado Álvarez solicitó atención médica en el área de urgencias del Hospital General de Tejupilco, México; fue revisada y valorada por el doctor Arturo Mejía López, médico de urgencias, quien la encontró con signos vitales dentro de los límites normales; actividad uterina irregular, duración, frecuencia e intensidad variables; contracciones uterinas cada tres a cuatro minutos; expulsión del tapón mucoso al tacto vaginal; cérvix semiborrado al ochenta por ciento; dilatación de cuatro a cinco centímetros; membranas íntegras; altura de la presentación en primer plano. La diagnosticó como multigesta, con embarazo de término de 41 semanas de gestación en trabajo de parto; por ello determinó que deambulara para progresión del parto, sin alejarse del hospital y con cita para dentro de una hora o antes en caso de presentar signos de alarma obstétrica.

La señora Alvarado Álvarez afirmó que el doctor Mejía López, le indicó que regresara en dos o tres horas, lo que motivó que en compañía de su esposo Julio Gama Hernández, decidieran regresar a su domicilio; sin embargo, al dirigirse al mismo, pasaron al restaurante propiedad de su hermano, ubicado en el libramiento de la ciudad de Tejupilco, la agraviada fue al sanitario, al estar en él, presentó parto fortuito y dio a luz a una niña, aproximadamente a las 23:30 horas del uno de agosto del año en curso.

Los familiares solicitaron atención médica para la señora Olivia Alvarado Álvarez, a los médicos particulares Ismael Estrada Castillo y Arend Valdez Bengoa; quienes al llegar al lugar, encontraron a la bebé al parecer muerta, por lo que procedieron a darle atención médica, retiraron el meconeo; aspiraron las flemas y dieron reanimación cardiopulmonar a la recién nacida; no obstante ello, la menor no respondió al tratamiento. La paciente Olivia Alvarado Álvarez, continuaba con sangrado profuso, trasladándose al consultorio del doctor Valdez Bengoa, para la atención médica necesaria, y se le dio de alta el dos de agosto de 1998.

Durante la investigación que realizó esta Comisión, solicitó al Director General del Instituto de Salud del Estado de México, un informe en relación a los hechos motivo de queja; asimismo se solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Tejupilco, México, un informe en relación a la inhumación de la recién nacida, hija del quejoso, quien fue sepultada en el Panteón Municipal de Tejupilco; así como se solicitó en colaboración al Procurador General de Justicia del Estado, un informe respecto del acta de Averiguación Previa TEJ/III/632/98; del mismo modo se recabaron las declaraciones de diversos

* La Recomendación 88/98 se dirigió al Director General del Instituto de Salud del Estado de México, el 30 de diciembre de 1998, por la negligencia médica en agravio de Olivia Alvarado Álvarez. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 88/98, se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 31 hojas.

servidores públicos y de testigos presenciales de los hechos. Posteriormente se solicitó en colaboración a la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, designara peritos médicos, a fin de emitir un dictamen pericial respecto de la existencia de negligencia en la atención médica proporcionada a la señora Olivia Alvarado Álvarez; dicho dictamen pericial en materia de medicina, fue emitido por peritos médicos adscritos al Organismo Nacional Protector de Derechos Humanos, en relación a la atención médica antecitada.

De acuerdo al dictamen emitido por el perito médico Dr. Felipe E. Takajashi Medina, adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; al diagnosticar y valorar médicamente el doctor Arturo Mejía López, en el Hospital General de Tejupilco, México; a la señora Olivia Alvarado Álvarez, lo hizo de manera negligente y con ausencia de pericia, ya que no indicó el internamiento de la paciente, a pesar de que presentaba signos para hacerlo, lo cual condicionó que se diera un parto fortuito y, debido a la falta de atención postnatal, se derivara la muerte de la recién nacida.

El estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/TEJ/1272/98-6, permitió concluir que se acreditó violación a Derechos Humanos de la señora Olivia Alvarado Álvarez y de la menor recién nacida, que dio a luz la agraviada, atribuible a un servidor público del Instituto de Salud del Estado de México.

Se afirma lo anterior, toda vez que este Organismo advirtió una desatención evidente de parte del doctor Arturo Mejía López, al no internar oportunamente a la señora Olivia Alvarado Álvarez, a fin de brindarle la atención médica inmediata para atender su parto y, proporcionar la atención postnatal al bebé que naciera; omitió así, el cumplimiento de las obligaciones que constitucional y legalmente tiene como servidor público.

Para este Organismo, resulta inaceptable, que la urgencia médica derivada del embarazo de término, que presentó la señora Olivia Alvarado Álvarez, no fuera atendida debidamente por el doctor Arturo Mejía López, asimismo que no hiciera uso de la capacidad de atención del Hospital General de Tejupilco, México; en virtud, de que no solicitó se practicaran a la paciente como método de diagnóstico, los exámenes de laboratorio pertinentes, para que se valorara en forma precisa su estado de salud, en razón de que la señora Alvarado Álvarez, no había llevado control prenatal; a fin de que el médico tratante estuviera en la posibilidad de determinar con exactitud su estado general de salud y prever una posible complicación durante el parto o después del mismo; acciones que no fueron realizadas por el médico encargado.

De lo anterior, se desprende que el servidor público encargado de la atención médica de Olivia Alvarado Álvarez, en el Hospital General de Tejupilco, México; fue omiso en la fiel observancia de las atribuciones que le imponen los artículos 2 fracciones I y V, 3 fracción IV, 32, 33 fracciones I y II, 61 fracción I de la Ley General de Salud; 2 fracción II, 43 fracción IV y 57 de la Ley de Salud del Estado de México. Cabe señalar que esta Comisión de Derechos Humanos consideró acreditada la responsabilidad del médico Arturo Mejía López, por no ordenar la hospitalización inmediata de la paciente Olivia Alvarado Álvarez, y porque de la lectura del dictamen pericial, emitido por el perito de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se hizo evidente la negligencia médica con que realizó la atención a la referida señora Olivia Alvarado

Alvarez.

Del examen de las pruebas aportadas por la autoridad, por los agraviados y las recabadas por esta Comisión, una vez valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, de la experiencia y de la legalidad, este Organismo consideró acreditada la violación a Derechos Humanos de que fueron objeto la señora Olivia Alvarado Álvarez y su hija recién nacida, al no brindarles la atención médica adecuada.

En este orden de ideas, las observaciones que anteceden permiten afirmar que en los hechos motivo de la Recomendación, el médico Arturo Mejía López, en el ejercicio de su cargo, incumplió las obligaciones previstas en el artículo 42 fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por la inobservancia de las disposiciones jurídicas que anteceden, el servidor público en cita, se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 43 de la referida Ley de Responsabilidades.

Este Organismo tuvo conocimiento de que la probable responsabilidad penal de los servidores públicos, relacionados con los hechos, era materia de conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, en el desglose de la Averiguación Previa TEJ/III/632/98, y radicada en esa Dirección bajo el número TOL/DR/III/1296/98, la cual a esa fecha se encontraba en trámite.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formuló al Director General del Instituto de Salud del Estado de México, las siguientes: Recomendaciones

PRIMERA.- Instruir al titular de la Contraloría Interna del Instituto a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario tendente a determinar la responsabilidad administrativa en que hubiera incurrido el médico Arturo Mejía López, adscrito al Hospital General de Tejupilco, México, por la negligente atención médica prestada a la señora Olivia Alvarado Álvarez, y en su caso, imponer la sanción que en términos de ley proceda.

SEGUNDA.- Por lo que hace a la probable responsabilidad penal de los servidores públicos referidos en la Recomendación, se sirva aportar los elementos necesarios que le fueran requeridos para la debida integración del acta de Averiguación Previa TOL/DR/III/1296/98, a efecto de que la Representación Social esté en posibilidades de determinarla con estricto apego a derecho.

TERCERA.- Instruir a quien corresponda para que a la brevedad se impartan cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos a los servidores públicos del Hospital General de Tejupilco, México; para lo cual este Organismo ofreció su más amplia colaboración.